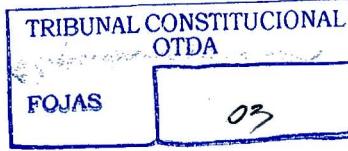




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05040-2013-AA/TC

HUÁNUCO

COMUNIDAD CAMPESINA DE
SAN FRANCISCO DE CAYRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Cercedo Beraun, en su condición de presidente de la Comunidad Campesina de San Francisco de Cayrán, contra la resolución de fojas 258, de fecha 24 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2012, la comunidad recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco y el juez del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco. Solicita que se declaren nulas: a) la Resolución n.º 47, del 16 de enero de 2012 y b) la Resolución n.º 2, de fecha 6 de marzo de 2012, expedidas por los jueces emplazados respectivamente, dentro del proceso de indemnización (Exp. 00216-2008). A su entender, dichas resoluciones vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

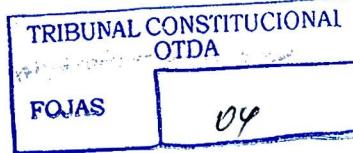
Sostiene que don Pedro Bilfredo Vara Martínez presentó demanda de indemnización contra la Comunidad Campesina de Acobambilla del distrito de Cayrán, originándose un proceso civil en el que se emitió la sentencia de fecha 22 de enero de 2010, la cual resolvió declarar fundada en parte la demanda y ordenó que la emplazada pague la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de indemnización.

Refiere que, con fecha 13 de enero de 2012, se apersonó en el citado proceso judicial solicitando la nulidad de todos los actuados, debido a que la emplazada es una comunidad anexa o local a la suya, que no tiene personería jurídica inscrita en los Registros Públicos ya que depende administrativamente de ella. Sin embargo, su requerimiento fue desestimado mediante las resoluciones judiciales impugnadas.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05040-2013-AA/TC

HUÁNUCO

COMUNIDAD CAMPESINA DE
SAN FRANCISCO DE CAYRÁN

~~escrito de fecha 11 de junio de 2012, contesta la demanda argumentando que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas en un proceso regular, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.~~

Don Jean Fredy Agurto Moreno, en su condición de titular del Juzgado Mixto de Huánuco, contesta la demanda mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2012. Sostiene que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas sin agraviar los derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con resolución de fecha 4 de abril de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas según los parámetros legales correspondientes. A su turno, la Sala Civil de Huánuco confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del texto de la demanda interpuesta, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, esta Sala aprecia que la recurrente pretende lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de la Resolución n.º 47, del 16 de enero de 2012 y de la Resolución n.º 2, de fecha 6 de marzo de 2012, expedida por los jueces emplazados.
- Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado en el proceso civil de indemnización promovido por don Pedro Bilfredo Vara Martínez contra la Comunidad Campesina de Acobambilla del distrito de Cayrán (Exp. 00216-2008).

Sobre la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación (incisos 3 y 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú)

Argumentos de la parte demandante

2. La recurrente sostiene que don Pedro Bilfredo Vara Martínez presentó demanda de indemnización contra la Comunidad Campesina de Acobambilla del distrito de Cayrán originándose el proceso civil signado como Exp. 00216-2008, en el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

05



EXP. N.º 05040-2013-AA/TC

HUÁNUCO

COMUNIDAD CAMPESINA DE
SAN FRANCISCO DE CAYRÁN

emitió la sentencia de fecha 22 de enero de 2010, que resolvió declarar fundada en parte la demanda y ordenó que la emplazada pague la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de indemnización. Ante ello, con fecha 13 de enero de 2012, se presentó en el mencionado proceso solicitando la nulidad de todos los actuados. Alega que la comunidad emplazada es una comunidad anexa o local a la suya, que no tiene personería jurídica inscrita en los Registros Públicos ya que depende administrativamente de ella; que sin embargo, su requerimiento fue desestimado mediante las resoluciones judiciales cuestionadas.

Argumentos de los demandados

3. Los demandados alegan que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas en un proceso regular, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno de la recurrente.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales dentro del ámbito de sus competencias.

5. Ubicándonos en el contexto del proceso civil de indemnización, signado con el Exp. 00216-2008, promovido por don Pedro Bilfredo Vara Martínez contra la Comunidad Campesina de Acobambilla de San Francisco de Cayrán, la controversia de autos se circunscribe a determinar:

- Si la desestimatoria de la nulidad propuesta, decretada mediante Resolución n.º 47, de fecha 16 de enero de 2012, lesionan o no, los derechos de la recurrente.
- Si el Juzgado Mixto de Huánuco, al rechazar el recurso de queja que presentó la recurrente en fecha 6 de febrero de 2012, vulneró o no sus derechos invocados.

6. El principal argumento esgrimido por la recurrente es que el titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco no debió rechazar su recurso de nulidad, toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



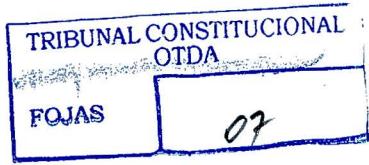
EXP. N.º 05040-2013-AA/TC

HUÁNUCO

COMUNIDAD CAMPESINA DE
SAN FRANCISCO DE CAYRÁN

~~vez que la comunidad emplazada en el proceso de indemnización es una comunidad anexa, sin personería jurídica.~~

7. Sin embargo, a fojas 64 del expediente obra la Resolución n.º 47, del 16 de enero de 2012, que desestimó la nulidad de los actuados, sustentándose, entre otros, en los siguientes argumentos: "CUARTO: De lo antes referido se tiene que, la Comunidad Campesina Cayrán representada por el recurrente en su condición de presidente no tiene en el presente proceso, la condición de actor, demandado, ni de tercero legitimado, conforme así mismo lo reconoce al presentar el recurso de nulidad [...]".
8. En el contexto descrito, se aprecia entonces que el titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco ha justificado de modo adecuado su decisión de declarar improcedente la solicitud de nulidad de todo lo actuado planteada por la recurrente.
9. En lo concerniente a la actuación del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, a fojas 78 obra la Resolución n.º 2, del 6 de marzo de 2012, la que se sustenta, entre otros, en los siguientes argumentos: «TERCERO: De revisado el presente cuaderno se advierte que la demandante adjunta los actuados a que hace referencia el artículo 402 del Código Procesal Civil; sin embargo, no cumple con adjuntar la tasa judicial correspondiente al pago por el recurso de queja; asimismo es de verse que el escrito de su recurso de queja tampoco cumple con lo prescrito por la norma procesal acotada, que a la letra dice: "el escrito en que se interpone la queja [...] precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste"; en el sentido que no precisa la fecha en que fue notificada con la resolución materia de impugnación (Resolución n.º 47), por lo que debe de desestimarse su recurso de queja por no cumplir con las formalidades requeridas por ley [...]"».
10. De la revisión de la resolución cuestionada se aprecia que el titular del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco justificó de modo suficiente la decisión de desestimar el recurso de queja en el hecho de no haberse cumplido los requisitos formales de ley. En tales circunstancias, la Resolución n.º 2, del 6 de marzo de 2012, tiene una debida motivación y sus fundamentos están sustentados de manera congruente y suficiente.
11. Por consiguiente, no apreciándose que se haya producido vulneración alguna de los derechos invocados por la recurrente, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05040-2013-AA/TC

HUÁNUCO

COMUNIDAD CAMPESINA DE
SAN FRANCISCO DE CAYRÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL